



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Medidas Provisionales/ Urgentes y Transitorias

PUB TERCERA ESTACIÓN

DFZ-2023-2991-III-MP

DICIEMBRE 2023

	Nombre	Firma
Aprobado	FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA	X FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA Jefe Oficina Regional Atacama SMA
Elaborado	MAKARENA MONSALVES SOLÍS	X MAKARENA MONSALVES SOLIS Fiscalizadora DFZ



Contenido

1	RESUMEN.....	2
2	IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	3
3	ANTECEDENTES DE LA DE FISCALIZACIÓN	¡Error! Marcador no definido.
4	HECHOS CONSTATADOS	6
5	CONCLUSIÓN	10
6	ANEXOS.....	1



1 RESUMEN

El presente documento da cuenta del resultado de la actividad de examen de la información realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), a la unidad fiscalizable “Pub Tercera Estación” localizada en Avda. Juan Martínez N°126, comuna de Copiapó, región de Atacama.

El motivo de la actividad de inspección ambiental se originó a partir de la dictación de las medidas provisionales Pre-Procedimentales, instruidas por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 1065 de fecha 20 de junio del año 2023, en virtud de lo establecido en el artículo 3g)/ 3.h)/ 48 de la LO-SMA. Lo anterior debido a la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada a raíz de la superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 69 dB en horario nocturno (24 dB por sobre el máximo permitido sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*.

La materia objeto de la fiscalización consistió en la verificación de las siguientes medidas, adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente:

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere a lo menos un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros) junto con las características y materialidad de las estructuras principales de local (techo, paredes, suelo y en especial la parte posterior del local). En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local.
2. Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.
3. Implementar e instalar en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico o similar.
4. Prohibir la utilización de aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local hasta que no se encuentren implementadas plenamente las medidas que defina el informe referido en el numeral 2.
5. Entregar un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas 1, 2, 3 y 4 que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el art. 20° del D.S N°38/2011 MMA y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la Res. Ex. N°693 de 21 de agosto de 2015 que prueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido.

El principal hecho constatado que representa hallazgo se encuentra:

- El titular no elaboró ni entregó ante esta Superintendencia el informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos instruido, por lo que existe incumplimiento de la medida provisional 1 de la Res. Ex. N°1065.
- El titular no implementó mejoras acústicas fundamentadas en el informe acústico que fuera instruida en la medida 1 de la res. Ex. N°1065, por lo que existe incumplimiento de la medida 2 de la Res. Ex. N°1065 de la SMA.
- El titular no instaló el limitador de frecuencias, compresor acústico o similar, como fuera instruido por la medida 3 de la Res. Ex. N°1065 de la SMA, por lo que existe incumplimiento de esta medida.
- El titular continuó utilizando, hasta la fecha del presente informe, aparatos que hacen uso de los sistemas de reproducción y amplificación aun cuando no implementó las mejoras y/o correcciones definidas en cumplimiento a la medida 2 de la Res. Ex. N°1065, por lo que existe incumplimiento de la medida 4 de la Res. Ex. N°1065 de la SMA.
- El titular no presentó el informe de inspección sobre la correcta implementación de las acciones de mejora y/o correctivas instruidas en el resuelvo primero de la Res. Ex. N°1065, así como tampoco realizó la medición de ruidos emitidos por la unidad fiscalizable, por lo que existe incumplimiento del segundo resuelvo de la Res. Ex. N°1065 de la SMA.



2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: PUB TERCERA ESTACIÓN	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: Operación
Región: Atacama	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Avda. Juan Martínez N°126 Comuna de Copiapó, región de Atacama
Provincia: Copiapó	
Comuna: Copiapó	
Titular de la unidad fiscalizable: Javier Butrón Vargas	RUT o RUN: 15.055.729-1
Domicilio titular(es): Las Heras N°348 Comuna de Copiapó, región de Atacama	Correo electrónico: javierbutronvargas@gmail.com
	Teléfono: +56 983607218
Identificación representante(s) legal(es): Javier Butrón Vargas	RUT o RUN: 15.055.729-1
Domicilio representante legal: Las Heras N°348 Comuna de Copiapó, región de Atacama	Correo electrónico: javierbutronvargas@gmail.com
	Teléfono: +56 983607218



3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.						
Nº	Tipo de instrumento	Nº/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Título	Comentarios
1	Res. Ex.	1065	20.06.2023	SMA	Ordena Medidas Provisionales pre procedimentales que indica a Javier Butrón Vargas en relación al establecimiento Pub Tercera Estación	

4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4.1 Revisión Documental

4.1.1 Documentos Revisados

El titular no presentó ante esta Superintendencia ninguno de los medios de verificación que fueron establecidos para constatar cumplimiento de las medidas instruidas por la Res. Ex. N°1065 del año 2023 de la Superintendencia del Medio Ambiente.



5 HECHOS CONSTATADOS

De los resultados de las actividades de fiscalización realizadas y de la revisión de los antecedentes anteriormente indicados, asociados a la verificación del cumplimiento de las medidas provisionales, fue posible constatar lo siguiente:

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
1	<p>Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere a lo menos un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros) junto con las características y materialidad de las estructuras principales de local (techo, paredes, suelo y en especial la parte posterior del local). En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S N°38/2011 MMA.</p> <p><u>Medios de verificación:</u> esta medida será verificada con la entrega de dicho informe de diagnóstico y sugerencias, el que deberá ser realizado por un profesional competente en la materia.</p> <p><u>Plazo de ejecución:</u> el documento deberá ser presentado a esta Superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>El titular no presentó los medios de verificación establecidos para la medida 1 instruida en el Resolvo 1 de la Res. Ex. N°1065 de la SMA.</p>	<p>El titular no elaboró ni entregó ante esta Superintendencia el informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos instruido, por lo que se concluye que existe incumplimiento de la medida provisional 1 de la Res. Ex. N°1065.</p>
2	<p>Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.</p> <p><u>Medios de Verificación:</u> esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto y <u>solo para efecto de la verificación de las medidas ordenadas</u>, deberá ser acompañado – dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada – información que respalde el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.</p> <p><u>Plazo de ejecución:</u> las medidas deben ser implementadas dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>El titular no presentó los medios de verificación establecidos para la medida 2 instruida en el Resolvo 1 de la Res. Ex. N°1065 de la SMA.</p>	<p>El titular no implementó mejoras acústicas fundamentadas en el informe acústico que fuera instruida en la medida 1 de la res. Ex. N°1065, por lo que existe incumplimiento de la medida 2 de la Res. Ex. N°1065 de la SMA.</p>



N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
3	<p>Implementar e instalar en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.</p> <p><u>Medios de verificación:</u> la misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación de dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.</p> <p><u>Plazo de ejecución:</u> la medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presentación resolución.</p>	<p>El titular no presentó los medios de verificación establecidos para la medida 3 instruida en el Resuelvo 1 de la Res. Ex. N°1065 de la SMA.</p>	<p>El titular no instaló el limitador de frecuencias, compresor acústico o similar, como fuera instruido por la medida 3 de la Res. Ex. N°1065 de la SMA, por lo que existe incumplimiento de esta medida.</p>
4	<p>Prohibir la utilización de aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local hasta que no se encuentren implementadas plenamente las medidas que defina el informe referido en el numeral 2 del presente punto resolutivo. Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y cualquier clase de amplificación para instrumentos musicales.</p> <p>Se indica que las anteriores medidas son <u>bajo apercibimiento</u> de solicitar la autorización de Tribunal Ambiental respectivo, para <u>ordenar la detención de funcionamiento</u> del establecimiento, según indica el Art. 48° de la LOSMA, en caso de un incumplimiento.</p>	<p>El titular no presentó los medios de verificación establecidos para la medida 4 instruida en el Resuelvo 1 de la Res. Ex. N°1065 de la SMA.</p> <p>Además, mediante redes sociales de la unidad fiscalizable ha promocionado eventos con música en vivo (Fotografía 1) en los cuales se utiliza amplificación de sonidos aun cuando no se ha entregado los medios de verificación que den cuenta de la implementación de las mejoras acústicas sugeridas por el informe técnico de la medida 1, de acuerdo a lo instruido en la medida 2.</p>	<p>El titular continuó utilizando, hasta la fecha del presente informe, aparatos que hacen uso de los sistemas de reproducción y amplificación aun cuando no implementó las mejoras y/o correcciones definidas en cumplimiento a la medida 2 de la Res. Ex. N°1065, por lo que existe incumplimiento de la medida 4 de la Res. Ex. N°1065 de la SMA.</p>
5	<p>Requírase de información para que en un plazo no mayor de 15 días hábiles <u>desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior</u>, haga entrega de un informe de inspección sobre la <u>correcta implementación</u> de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que <u>también considere la medición de los ruidos emitidos</u> por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el Art. 20° del D.S N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los Art. 15° y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la Res. Ex. N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico de Procedimiento General de Determinación del Nivel de</p>	<p>El titular no presentó los medios de verificación establecidos para la medida 4 instruida en el Resuelvo 1 de la Res. Ex. N°1065 de la SMA.</p>	<p>El titular no presentó el informe de inspección sobre la correcta implementación de las acciones de mejora y/o correctivas instruidas en el resuelvo primero de la Res. Ex. N°1065, así como tampoco realizó la medición de ruidos emitidos por la unidad fiscalizable, por lo que existe incumplimiento del segundo</p>



N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
	<p>Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este Servicio.</p> <p>Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente.</p>		<p>resuelvo de la Res. Ex. N°1065 de la SMA.</p>



Registros



Fotografía 1.

Fecha: 06.12.2023

Descripción del medio de prueba:

Registros de la promoción en redes sociales de la unidad fiscalizable de eventos de música en vivo posterior a la instrucción de medidas provisionales pre procedimentales.



6 CONCLUSIÓN

En consideración a los hechos constatados e indicados en el punto anterior, se verifican los siguientes hallazgos:

N°	Medida asociada	Hallazgos
1	Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere a lo menos un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros) junto con las características y materialidad de las estructuras principales de local (techo, paredes, suelo y en especial la parte posterior del local). En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S N°38/2011 MMA.	El titular no elaboró ni entregó ante esta Superintendencia el informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos instruido, por lo que existe incumplimiento de la medida provisional 1 de la Res. Ex. N°1065.
2	Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.	El titular no implementó mejoras acústicas fundamentadas en el informe acústico que fuera instruida en la medida 1 de la res. Ex. N°1065, por lo que existe incumplimiento de la medida 2 de la Res. Ex. N°1065 de la SMA.
3	Implementar e instalar en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.	El titular no instaló el limitador de frecuencias, compresor acústico o similar, como fuera instruido por la medida 3 de la Res. Ex. N°1065 de la SMA, por lo que existe incumplimiento de esta medida.
4	Prohibir la utilización de aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local hasta que no se encuentren implementadas plenamente las medidas que defina el informe referido en el numeral 2 del presente punto resolutivo. Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y cualquier clase de amplificación para instrumentos musicales. Se indica que las anteriores medidas son <u>bajo apercibimiento</u> de solicitar la autorización de Tribunal Ambiental respectivo, para <u>ordenar la detención de funcionamiento</u> del establecimiento, según indica el Art. 48° de la LOSMA, en caso de un incumplimiento.	El titular continuó utilizando, hasta la fecha del presente informe, aparatos que hacen uso de los sistemas de reproducción y amplificación aun cuando no implementó las mejoras y/o correcciones definidas en cumplimiento a la medida 2 de la Res. Ex. N°1065, por lo que existe incumplimiento de la medida 4 de la Res. Ex. N°1065 de la SMA.
5	Requíerese de información para que en un plazo no mayor de 15 días hábiles <u>desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior</u> , haga entrega de un informe de inspección sobre la <u>correcta implementación</u> de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que <u>también considere la medición de los ruidos emitidos</u> por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el Art. 20° del D.S N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los Art. 15° y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la Res. Ex. N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico de Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este Servicio.	El titular no presentó el informe de inspección sobre la correcta implementación de las acciones de mejora y/o correctivas instruidas en el resuelvo primero de la Res. Ex. N°1065, así como tampoco realizó la medición de ruidos emitidos por la unidad fiscalizable, por lo que existe incumplimiento del segundo resuelvo de la Res. Ex. N°1065 de la SMA.



N°	Medida asociada	Hallazgos
	Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente.	



7 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Res. Ex. N° 1065, Ordena Medidas que Indica
2	Notificación Res. Ex. N°1065 al titular

